



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0287/2017-S2

Sucre, 3 de abril de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de libertad

Expediente: 18196-2017-37-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 69/2017 de 8 de febrero, cursante de fs. 34 y vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Crubscaya Estela Cusi Rodríguez** en representación sin mandato de **Cristian Godolfredo Cori Huanca** contra **Nelson Mora Valencia, Gobernador del Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 7 de febrero de 2017, cursante de fs. 4 a 5 vta., el accionante mediante su representante, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante Resolución 29/2017 de 17 de enero, el Juez Primero de Ejecución Penal de El Alto del departamento La Paz, argumentando que su persona cumplió con la pena que le fue impuesta, dispuso se le otorgue su libertad definitiva. El 20 de enero de 2017, el Director del Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz, recibió el mandamiento de libertad y ordenó inmediatamente se realice la verificación de autenticidad de dicho mandamiento, el cual fue inobservado, tal cual consta la firma del propio verificador de esa Dirección, fechada el 24 del igual mes y año; sin embargo,

los abogados del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) en su visita carcelaria que efectuaron, advirtieron que mi persona aún permanecía privado de libertad en la sección de castigo denominado “muralla” de dicho Recinto, cuando desde el 20 de enero del indicado año, el demandado debió dar cumplimiento al mencionado mandamiento y no lo hizo.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante, mediante su representante, alega la lesión de su derecho a la libertad, al respecto no citó ningún artículo de la Constitución Política del Estado, con relación al derecho invocado.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, sea en el marco de vulnerado.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 8 de febrero de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 32 a 33, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante mediante su abogada, presente en audiencia pública se ratificó de manera in extensa en el contenido de la demanda de acción de libertad interpuesta.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Nelson Mora Valencia, Gobernador del Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz, presente en audiencia pública informó lo siguiente: **a)** Efectivamente el 20 de enero de 2017, se recepcionó el mandamiento de libertad de Cristian Godolfredo Cori Huanca, por lo que inmediatamente ordenó se realice la respectiva verificación de autenticidad del indicado mandamiento, donde el verificador del referido Centro, detectó la existencia de contradicciones en la identidad y número de carnet de identidad del accionante; y, **b)** Pide se deniegue la tutela interpuesta, por cuanto si bien el accionante fue beneficiado con un mandamiento de libertad; sin embargo, se constató que el recluso, tiene un mandamiento de detención preventiva, un mandamiento de condena y un mandamiento de libertad definitiva, con diferentes nombres y números de cédula de identidad, hecho que le generó duda razonable para establecer si era o no el ahora accionante.

I.2.3. Resolución

El Juez de Ejecución Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 69/2017 de 8 de febrero, cursante de fs. 34 y vta., **concedió** la acción de libertad interpuesta, con los siguientes fundamentos: **1)** Si bien existe prolongación indebida de privación de libertad del accionante, empero dicho extremo se debió a la existencia de datos confusos en la identificación del interno, por cuanto en el mandamiento de detención preventiva expedido por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto del mismo departamento, figura como Godolfredo Cori Huanca, con Cédula de Identidad (CI) 2893235-LP, en el mandamiento de condena se halla registrado como Cristian Godolfredo Cori Huanca, con CI 2893235-LP, y en su cédula de identidad original presentada, se halla como Godolfredo Cori Huanca, con CI 14310054-LP; aspectos, que debieron ser observados en su oportunidad por el nombrado interno y por la parte demandada, para que sea resuelto por la autoridad competente; **2)** El encausado conforme al art. 83 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debió pedir la corrección de su nombre, ante el Juez de Ejecución Penal para subsanar la confusión sobre identificación del interno, pero no lo hizo; **3)** El Director del Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz, incurrió en demora, por cuanto después de veinte días de haber recibido el mandamiento de libertad definitiva, remitió al Juez de Ejecución Penal, el informe sobre la mencionada confusión, cuando debió hacerlo con toda prontitud en el mismo día que se detectó la observación señalada; y, **4)** En definitiva se constató que el accionante, tiene el nombre y apellido de Godolfredo Cori Huanca, con CI 14310054-LP, tal cual consigna por la fotocopia de cédula de identidad que remitió al Director del referido Centro, por lo que dicha autoridad debió resolver la situación del interno como corresponde.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Cristian Godolfredo Cori Huanca, por el delito de robo agravado, el Juez de Ejecución Penal de El Alto del departamento de La Paz, pronunció la Resolución 29/2017 de 17 de enero, disponiendo la libertad definitiva a favor de Cristian Godolfredo Cori Huanca, por haber cumplido la pena de tres años y dos meses de reclusión; por consiguiente, ordenó se libere el respectivo mandamiento de libertad definitiva (fs. 2).

II.2. Cursa Mandamiento de Libertad Definitiva de 17 de enero de 2017, expedido por el Juez antes referido, por el cual manda y ordena al Director del Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz, ponga en inmediata libertad a Cristian Godolfredo Cori Huanca, siempre que no estuviere detenido por otra causa. Asimismo, consta que el 24 del igual mes y año, Denis Heredia Sánchez,

verificador a.i. del indicado Centro, realizó la respectiva verificación de autenticidad de dicho mandamiento (fs. 3).

II.3. Hasta el 7 de febrero de 2017, el accionante, permanecía privado de libertad en la sección de castigo denominado “muralla” en el Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz. Hecho que se infiere, del acta de la audiencia pública de la acción de libertad (fs. 32 a 33).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su abogada, manifestó que la autoridad demandada vulneró su derecho de libertad, por cuanto desde el 20 de enero de 2017, hasta el 7 de febrero del igual año, fecha de interposición de la acción de libertad, no dio cumplimiento al Mandamiento de Libertad Definitiva de 17 del igual mes y año, que fue librado a su favor por el Juez de Ejecución Penal de El Alto del departamento de La Paz.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Alcance y finalidad de la acción de libertad

De acuerdo a la norma contenida en el art. 125 de la CPE, la acción de libertad, define su alcance señalando que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”, acción tutelar que conlleva, un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador, reforzando su carácter de acción de defensa oportuna y eficaz no sólo como acción destinada a proteger los derechos de libertad personal y de locomoción, ahora también el derecho fundamental a la vida cuando está íntimamente ligada a aquellos (SSCC 0023/2010-R y 1245/2010-R), constituyendo su finalidad que el órgano jurisdiccional que conozca este medio de defensa, ordene el cese de la persecución indebida o el restablecimiento de las formalidades legales, guarde la tutela a la vida y en su caso, restituya el derecho a la libertad.

En concordancia con la normativa señalada supra, el art. 46 CPCo, respecto al objeto de esta acción tutelar, establece que: “La acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebidamente o ilegalmente perseguida, detenida o procesada, presa o que

considere que su vida o integridad física está en peligro”. Señala además, que esta demanda tutelar procederá cuando cualquier persona crea que su vida está en peligro, que esté ilegalmente perseguida, indebidamente procesada e indebidamente privada de su libertad personal (art. 47 del mismo Código).

III.2. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

En cuanto a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, la SCP 0902/2015-S3 de 17 de septiembre, estableció que: *“El Tribunal Constitucional a través de la SC 0465/2010-R de 5 de julio, señaló que: ‘...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).*

Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad’.

La misma Sentencia Constitucional, al referirse al hábeas corpus -ahora acción de libertad- traslativo o de pronto despacho, mencionó que éste ‘...se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad’”.

III.3. La obligación de autoridad competente de ejecutar el mandamiento de libertad, dentro del marco de celeridad y prioridad

El anterior Tribunal Constitucional en la SC 1213/2010-R de 6 de septiembre, refiriéndose a la celeridad que debe prevalecer en la tramitación de solicitudes vinculadas al derecho a la libertad, señaló que: *“La concepción de Estado Social de Derecho, tiene como pilares principales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, conforme a ello, la Constitución Política del Estado vigente, a fin de lograr el equilibrio e igualdad de las partes en los procesos, ha revalorizado los derechos de la víctima, buscando asegurar no sólo el acceso a los Tribunales y órganos encargados de administrar justicia, sino también a que éstos se rijan por los principios, entre otros, de legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes, previstos en el art. 180 de la CPE, los que resultan exigibles no sólo a las autoridades judiciales que administran justicia, sino*

también a los órganos coadyuvantes de ella (Ministerio Público, Policía Nacional, etc.), dado que forman parte de toda la estructura de administración de justicia, pronta y eficaz que debe garantizar el Estado boliviano”.

Que el art. 23.I de la CPE, señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.

Al respecto la SC 0442/2007 de 4 de junio, estableció que: “...*Es evidente que los encargados de las prisiones deben disponer la libertad inmediata del detenido frente a un mandamiento de libertad, que emana de autoridad competente, sin embargo, previo a ello de manera inmediata y sin que ello origine una demora indebida deben verificar si existen o no otros mandamientos en contra del imputado, así como determinar si el mandamiento de libertad, presentado es auténtico, en ese sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado en la SC 1696/2004-R de 22 de octubre, la obligación de que: “(...) el detenido con la sola presentación del mandamiento sea dejado en libertad, empero, resulta implícito el deber jurídico que recae sobre la Gobernación de la Cárcel, de tomar las debidas previsiones para evitar que alguien pueda ser puesto en libertad teniendo otros mandamientos pendientes o que el mandamiento de libertad pueda contener alguna falsedad material o ideológica, lo cual le impele a tener que verificar y solicitar la información pertinente y revisar previamente los registros antes de dar curso al mandamiento...”.*

III.4. Análisis del caso concreto

Ingresando al análisis de la problemática planteada, el accionante por intermedio de su representante, manifestó que luego de haber permanecido tres años y dos meses de reclusión en el Centro de Rehabilitación “San Pedro” de La Paz; el Juez de Ejecución Penal de El Alto del departamento de La Paz, pronunció la Resolución 29/2017 de 17 de enero, disponiendo se conceda su libertad definitiva, por cumplimiento de la mencionada pena impuesta, empero la autoridad hoy demandada, desde el 20 del igual mes y año, hasta la interposición de la acción de libertad, no dio cumplimiento al mismo y al contrario lo mantuvo detenido indebidamente en la sección de castigo denominado “muralla” de dicho Centro, hecho que a decir del accionante, vulnera su derecho a la libertad.

Bajo ese contexto y de acuerdo a los antecedentes se tiene que, la propia autoridad hoy demandada, en audiencia pública llevada a cabo el 8 de febrero de 2017, reconoció de manera efectiva, que el mandamiento de libertad definitiva expedido a favor del interno Cristian Godolfredo Cori Huanca, lo

recibió el 20 de enero del igual año, pero a fin de hacer viable el mismo, cumplió con la obligación de ordenar se proceda a la verificación de autenticidad de dicho mandamiento, labor que fue cumplida por el verificador del antes indicado Centro de Rehabilitación; el 24 del igual mes y año, del cual no emergió observación alguna, hecho por el cual se entiende que no existió observación alguna respecto a la autenticidad del referido mandamiento de libertad y si bien el demandado constató que el nombrado interno, tenía datos confusos en relación a su nombre y apellido y número de cédula de identidad, consignados tanto en el mandamiento de detención preventiva, como en el mandamiento de condena y su cédula de identidad original, dicha observación debió hacerla conocer al Juez de Ejecución Penal, de manera oportuna y no después de haber transcurrido varios días.

En consecuencia, el demandado al no haber puesto en libertad al accionante, desde el 20 de enero de 2017 (en el que recibió el mandamiento de libertad definitiva) hasta al 7 de febrero de 2017, (presentación de la actual demanda constitucional), incurrió en demora injustificada y lesionó de manera arbitraria el derecho a la libertad del accionante.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber **concedido** la tutela solicitada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR en todo** la Resolución 69/2017 de 8 de febrero, cursante de fs. 34 y vta., pronunciada por el Juez de Ejecución Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, en los términos expuestos por autoridad judicial constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO